Perfiles de las Ciencias Sociales, Nueva Época,
Vol. 13, Núm. 25, Enero – Junio 2026, ISSN: 2007-9362
DOI: 10.19136/pcs.a13n25.6687.
Sección: Constitucionalización del Derecho Civil.

TENSIONES CONSTITUCIONALES ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES: SI LA TRANSPARENCIA INVADE LA INTIMIDAD

CONSTITUTIONAL TENSIONS BETWEEN FUNDAMENTAL RIGHTS: IF TRANSPARENCY INVADES PRIVACY

Hilda Nucci González*

Resumen: El respeto de los derechos de la personalidad representa un tema de gran trascendencia para la garantía y protección de los derechos fundamentales, sin embargo, éstos no son derechos absolutos pues existen límites que deben implantearse cuando el interés público se sitúa en conflicto con el ejercicio de estos. Este artículo tiene como objetivo demostrar que el método de la argumentación jurídica ha servido para dirimir las controversias que surgen entre la transparencia y la intimidad, toda vez que son los jueces los responsables de sentar los precedentes judiciales cuando existe una misma jerarquía de derechos, un conflicto o bien una laguna legislativa, por lo que respecta a su alcance.
Palabras Clave: transparencia, intimidad, interés público, ponderación, libertad de expresión.

Abstract: Respect for personality rights represents a matter of great importance for the guarantee and protection of fundamental rights. However, these are not absolute rights, as there are limits that must be implemented when the public interest conflicts with their

* Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I y la Junta de Honor de la SECIHTI. Investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UNAM por el Programa Investigadoras e Investigadores por México de la SECIHTI y catedrática de la Universidad Iberoamericana. Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, México. ORCID https://orcid.org/ 0000-0001-6951-514X. Artículo recibido: 23 de septiembre de 2025. Artículo aprobado: 26 de noviembre de 2025.

exercise. This article aims to demonstrate that the method of legal argumentation has been useful in resolving disputes arising between transparency and privacy, since judges are responsible for setting judicial precedents when there is a hierarchy of rights, a conflict, or a legislative gap regarding their scope.
Key Words: transparency, privacy, public interest, balancing, freedom of expression.

SUMARIO: I. Introducción. II. Los derechos en conflicto. III. Interés público. IV. Ponderación. V. Conclusiones. VI. Fuentes de Consulta.

I. Introducción.

Es un tema frecuente en la doctrina y la jurisprudencia la alusión a conflictos entre derechos fundamentales, por ejemplo, el conflicto entre la libertad de expresión e información y el derecho a la información de los ciudadanos frente al derecho a la intimidad o privacidad de los servidores públicos. En este sentido, el respeto de los derechos de la personalidad representa un tema de gran trascendencia para la garantía y protección de los derechos fundamentales, sin embargo, éstos no son derechos absolutos pues existen límites que deben implantearse cuando el interés público se sitúa en conflicto con el ejercicio de los mismos.

Esta investigación persigue como objetivo demostrar que el método de la argumentación jurídica ha servido para dirimir las controversias que surgen entre estos derechos, toda vez que son los jueces los responsables de sentar los precedentes judiciales cuando existe una misma jerarquía de derechos, un conflicto o bien una laguna legislativa, por lo que respecta a su alcance. De ahí que el presente análisis jurídico adopte una metodología adecuada al objeto de estudio, basada principalmente en la técnica documental y en diversos métodos: analítico, deductivo, inductivo, comparativo, sintético y dogmático. El método de doctrina analítica permitió descomponer conceptos fundamentales como libertad de expresión, derecho a la información, transparencia e interés público. A través de los enfoques deductivo e inductivo se identificaron principios derivados de la legislación vigente y de criterios jurisdiccionales relevantes. Mediante el método comparativo se examinaron resoluciones judiciales y su impacto en la fijación de criterios aplicables. El

método sintético permitió integrar los elementos clave del estudio en una visión estructurada, mientras que el dogmático facilitó la interpretación normativa y la delimitación del alcance jurídico del tema, considerando los elementos legales, argumentativos y jurisprudenciales que inciden en la relación entre el derecho a la información y la protección de la privacidad de quienes ejercen funciones públicas.

De esta forma, se sostiene como hipótesis que la técnica argumentativa en los países democráticos, mediante el método de la ponderación y el principio de proporcionalidad, cobra gran relevancia para dar solución a la disputa entre los derechos fundamentales en pugna. Si bien, tanto la libertad de expresión e información y el derecho a la información como el derecho a la intimidad o privacidad se consideran con una misma jerarquía constitucional, la jurisprudencia judicial busca persuadir y convencer con argumentos y razonamientos sólidos para mover la voluntad para los que van dirigidos hacia la justificación de la transgresión de uno, a partir del cumplimiento del otro.

En este análisis, en particular, la interpretación deberá establecer los parámetros que consideren todos los factores para determinar mediante la jurisprudencia la justificación de la intromisión a la privacidad del servidor público y hacer valer la transparencia, a través del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. De ahí que, la solución al conflicto parte de evidenciar las razones a la luz de la legislación, pero también conforme a la ponderación de acuerdo con principios generales de derecho, para producir un criterio cuyo fin práctico no solo sea un convencimiento coherente, sino que también acredite la afectación del derecho.

II. Los derechos en conflicto.

A. Libertad de expresión e información.

El derecho a la libertad de expresión e información representan los derechos fundamentales del que gozan los individuos para el libre intercambio de ideas, sobre todo para garantizar y fortalecer a la democracia. De acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

> […] todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar

> y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.[1]

En la actualidad la libertad de expresión e información se establecen en los artículos 6° y 7° de la constitución[2] y ambas se entrelazan para dar sentido a la acción informativa.[3] la La libertad de expresión es "la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo",[4] mientras que la libertad de información es el derecho de todo individuo a "recibir, investigar y difundir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social".[5]

En los países democráticos el conflicto entre estos derechos y el derecho a la intimidad o privacidad se ha resuelto a través de la citada jurisprudencia judicial, mediante elementos interpretativos como veremos más adelante. No obstante, para garantizar su debida protección la norma fundamental los limita en lo referente a: el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[6]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha manifestado que la libertad de expresión e información son condiciones necesarias para la vida democrática del país, por lo que merecen especial protección en el ámbito político.[7] Los criterios para su ejercicio se establecen de acuerdo con el "sistema dual de protección" que tiene como consecuencia la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" al establecer que los límites de la crítica periodística:[8]

[1] Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, disponible en http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/ (consultado el 1° de junio de 2025), artículo 19.
[2] *Cfr*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
[3] *Cfr*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI (enero de 2005), sala 1, 421, Tesis aislada núm. 1ª. CLXV/2004, disponible en https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-aislada-27180763 (consultado el 6 de mayo de 2025).
[4] Villanueva, Ernesto, *Derecho comparado de la información*, UIA, Ciudad de México, 1998, p. 19.
[5] Villanueva, Ernesto, *Derecho a la información*, UdeG–Cámara de Diputados–M. A. Porrúa, Ciudad de México, 2006, p. 23.
[6] *Ídem*.
[7] *Cfr*. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXI (enero de 2005), sala 1, 421, Tesis núm 1ª. CLXV/2004, disponible en https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-aislada-27180763 (consultado el 30 de junio de 2025).
[8] *Cfr*. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que

> […] son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

En este orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13, señala las siguientes limitantes para el ejercicio de estos derechos: el respeto de los derechos o la reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional; el orden público; la salud o la moral públicas.[9]

Es importante destacar que, la libertad de expresión e información se relacionan con el derecho a la información porque al momento de dar a conocer un hecho noticioso el periodista está dando a conocer también su postura.[10] Por ello, el derecho a la información comprende entonces las acciones positivas del Estado para garantizar su ejercicio y los límites para hacer posible su debido ejercicio.[11]

De igual forma, este derecho es de doble vía, porque por un lado se tiene al sujeto pasivo de la información que es quien la recibe y, por el otro lado, se encuentra el sujeto activo de la información que es quien la informa.[12] De acuerdo con la citada Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el derecho a la información en su sentido amplio, "es

hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. *Cfr*. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva.

[9] *Cfr*. Organización de los Estados Americanos (OEA), "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", Departamento de Derecho Internacional, Washington, D.C., 22 de noviembre de 1969, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (consultado el 30 de junio de 2025).

[10] *Cfr*. López Velarde Santibáñez, Víctor, "El derecho de acceso a información y la libertad de expresión a la luz de la Ley de Comunicación Social", *Derecho en Acción, CIDE*, 2 de octubre de 2021, disponible en http://derechoenaccion.cide.edu/el-derecho-de-acceso-a-informacion-y-la-libertad-de-expresion-a-la-luz-de-la-ley-de-comunicacion-social/ (consultado el 1° de julio de 2025).

[11] *Cfr*. Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell (Coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, Porrúa–UNAM, Ciudad de México, 2003, p. 168.

[12] *Cfr*. Villanueva, Ernesto, "Derecho a la información", en Ernesto Villanueva (Coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3ª. Ed., tomos I y II, Jus–IIJ, UNAM–Fundalex–Bosque de Letras, Ciudad de México, 2010, p. 399.

la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse de información, a informar y a ser informada".[13]

Por su parte, la SCJN, ha manifestado que el derecho a la información:

> […] implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema […].[14]

Asimismo, la SCJN[15] vincula al derecho a la información con el derecho de acceso a la información, al señalar que representa una garantía individual o derecho fundamental y que corresponde al Estado garantizar su ejercicio.[16] Sus límites están señalados en los artículos 6°, 7° y 24[17] constitucionales, siendo estos: el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, la moral, los derechos frente a terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[18]

El derecho a la información es el género y el derecho de acceso a la información pública constituye la especie de este derecho.[19] Visto de este modo, el derecho a la información es la posibilidad que tenemos de exigir el conocimiento público de la

[13] Villanueva, Ernesto, *Temas selectos de derecho a la información*, IIJ, UNAM, Ciudad de México, 2004, p. 10.

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos Humanos, índice sistemático", p. 811, disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf (consultado el 3 de julio de 2025).

[15] *Cfr.* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Agosto de 1992, Segunda Sala, p. 44, Tesis 2a. I/92, Registro: 206435.

[16] *Cfr*. Anaya Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, Porrúa, Ciudad de México, 2009, p. 32.

[17] *Cfr*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1309, Tesis:I.3º.C.244C, Materia Civil. Amparo directo 8633/99. Marco Antonio RascónCórdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

[18] *Cfr.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1309, Tesis: I.3o. C.244C, Registro: 188844.

[19] *Cfr.* Villanueva, "Derecho a la información", *op. cit*., p. 407.

información,[20] lo que se traduce en el denominado derecho de acceso a la información pública.[21]

Lo anterior representa, la capacidad de los ciudadanos de obtener información, para transparentar el ejercicio del poder público y ello constituye la base del sistema democrático del Estado, a partir del principio de máxima publicidad y la rendición de cuentas.[22]

Es a través del derecho de acceso a la información pública que el ciudadano hace uso de sus facultades para acceder a datos, registros e informaciones en poder de entidades públicas o empresas privadas que manejan recursos públicos, o bien realizan funciones de autoridad; representa la prerrogativa para hacer efectiva la seguridad jurídica y legitimidad democrática; y es a través de este que se realiza un escrutinio de las actividades de los servidores públicos.

En México, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública revela un constante sincretismo entre los ámbitos de la vida privada y la vida pública**.** Por un lado, se encuentran los derechos personales, como la intimidad o privacidad**,** cuya protección es indispensable; por el otro, la necesidad social de estar informado**,** como manifestación de la libertad de expresión y del derecho a saber. En este contexto, los servidores públicos se enfrentan a la realidad de que ciertos aspectos de su vida privada pueden adquirir relevancia pública**,** obligándolos a adecuarse a los principios de transparencia y rendición de cuentas, fundamentales para el fortalecimiento de la vida democrática en las sociedades contemporáneas.

Ahora bien, si la transparencia se entiende únicamente como una acción, su cumplimiento dependerá de que previamente se hayan generado condiciones adecuadas de apertura institucional. Bajo esta lógica, la noción de transparencia se encuadra a partir de dos dimensiones: una transparencia reactiva y una transparencia proactiva**.** Aunque ambas se complementan en teoría, sus aplicaciones prácticas suelen apartarse. La transparencia reactiva se manifiesta cuando la ciudadanía tiene la posibilidad de acceder, por iniciativa

[20] El 20 de julio de 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6° constitucional donde se delimitan los principios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
[21] *Cfr*. Ackerman, John M., "Derecho de acceso a la información pública", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia, Fundación Konrad Adenauer, p. 1106, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/41.pdf (consultado el 2 de julio de 2025).
[22] *Cfr.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P. /J. 54/2008, Registro: 169574.

propia, a documentos o información previamente habilitada por las autoridades. En cambio, la transparencia proactiva implica una obligación por parte de los entes públicos de divulgar activamente información sobre su gestión, permitiendo así que los ciudadanos y la sociedad civil ejerzan mecanismos de control y vigilancia sobre el quehacer gubernamental.[23]

Por ello, el marco jurídico de este derecho se integra por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)[24] y su Reglamento y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP),[25] como se verá más adelante.

B. Derecho a la intimidad o privacidad.

Antes de definir qué es el derecho a la intimidad o privacidad, vale la pena distinguir la vida privada de la intimidad. Por vida privada se entiende la singularización del sujeto, mientras que el concepto de intimidad afecta a lo más interno e indispensable de la persona.[26]

Ambos conceptos se relacionan, pero lo que caracteriza a la vida privada es el carácter de secreto o reservado, lo que distingue a la intimidad es que se refiere a lo más interno y personal de un individuo, nuestra esencia misma.[27]

Del concepto de vida privada y de intimidad es que se reconoce:

> […] el derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que solo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a

[23] *Cfr*. De Castro Luis Rodrigo, "Transparencia, una noción extensiva con diferentes implicaciones", en *Revista Española de la Transparencia*, Núm. 14, Primer Semestre, Eenero-junio de 2022, p. 162, ISSN 2444-2607, www.revistatransparencia.com DOI: https://doi.org/10.51915/ret.20

[24] *Cfr*. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIP), *Diario Oficial de la Federación*, 1° de abril de 2024.

[25] *Cfr*. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), *Diario Oficial de la Federación*, 20 de marzo de 2025.

[26] *Cfr*. González Gaitano, Norberto, "La trascendencia jurídica de la intimidad", *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Suplemento Humana Iura, núm. 1, 1991, p. 275.

[27] *Cfr*. Rebollo Delgado Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 50-53.

> evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano […].[28]

El concepto de derecho a la intimidad surge de la doctrina y jurisprudencia norteamericana a través de la noción *the right to privacy* utilizada en el texto *The Elements of Torts* del juez Thomas Cooley en donde se define el derecho a la privacidad como el derecho a ser dejado solo, es decir, el derecho a no ser molestado por terceros.[29]

Según Santos Cifuentes el derecho a la intimidad es el "derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos".[30] El derecho a la intimidad surge como una respuesta a los ataques de la prensa. La naturaleza jurídica del derecho a la intimidad viene constituida por las implicaciones de libertad que son innatas al concepto de vida privada. El derecho a la intimidad como derecho humano abarca la propia intimidad y la vida privada [31]. En la consideración de la autora tienen cierta diferencia pero en el sistema jurídico méxicano se tratan como sinómimos

El reconocimiento del derecho a la intimidad como un derecho de la persona o personalísimo se estableció en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre[32] y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ambas de 1948,[33] así como en otros tratados internacionales, para posteriormente incorporarlo a las constituciones de los Estados.

En este sentido, el derecho a la intimidad o privacidad en nuestro país se reconoce en el artículo 6° constitucional, al señalar "como límite a la libertad de prensa respecto a la vida

[28] De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc M., "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", *Revista jurídica Universidad Latina de América*, disponible en http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf (consultado el 7 de julio de 2025).

[29] *Cfr*. Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 50.

[30] Gamboa Montejano, Claudia y Ayala Cordero, Arturo, "Derecho de la intimidad y el honor vs. Derecho a la información", Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura", enero 2007, p. 11, disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf (consultado el 12 de julio de 2025).

[31] Cfr. Pérez Fuentes, et al; "Una posición ante el Derecho a la Intimidad de la Figura Pública" en Temas Selectos de Derecho a la Informacón. Editorial Sista- ITAIP_UJAT, 2010

[32] *Cfr*. ONU, *op. cit*., artículo 12.

[33] *Cfr*. Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, 1949, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp (consultado el 30 de junio de 2025).

privada".[34] También, en el artículo 16 constitucional al mencionar que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".[35]

El Poder Judicial de la Federación ha conceptualizado este derecho a través de la jurisprudencia, por ejemplo, la SCJN ha señalado los rasgos característicos de lo privado de conformidad con la siguiente tesis:

> […] lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.[36]

Por su parte, la citada Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México conceptualiza tanto el derecho a la vida privada como el derecho a la intimidad en sus artículos 10 y 11, estableciendo que no se podrán afectar a menos que sea por una causa de interés público.[37]

Como se observa, el derecho a la intimidad o privacidad constituye un derecho fundamental personalísimo consistente en la facultad de mantener en reserva las situaciones relacionadas con la vida privada. Es un derecho reconocido y regulado por el sistema jurídico mexicano, oponibles a terceros, pero únicamente en los casos en que puedan ser vulnerado en aras de un interés o derecho superior.[38]

Ahora bien, el servidor público, ya sea por su calidad de representante de elección popular o por el cargo que desempeña dentro de la administración pública, goza del derecho a la vida privada**,** al igual que cualquier otro miembro de la sociedad. De conformidad con el artículo 108 constitucional los servidores públicos son los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, las

[34] Villanueva, *Temas selectos*, *op. cit*., p. 40.
[35] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.
[36] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro 3, febrero de 2014, Primera Sala, p. 641, Tesis: 1ª. XLIX/2014, Registro: 2005525.
[37] *Cfr.* Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, *Gaceta Oficial*, 19 de mayo de 2006.
[38] *Cfr.* Meján, Luis Manuel C., *El derecho a la intimidad y la informática*, Porrúa, Ciudad de México, 1996, p. 105.

personas que tengan un cargo, empleo o comisión en el Congreso de la Unión o la Administración Pública Federal.[39] Además, de los servidores de los organismos autónomos que establezca la Constitución.

Su derecho a la privacidad incluye la protección de su intimidad personal y familiar, así como de aspectos que integran su esfera más estrictamente reservada. No obstante, ciertos elementos de su vida privada pueden adquirir relevancia pública, especialmente cuando inciden en el ejercicio de sus funciones o cuando su conducta personal trasciende el ámbito estrictamente privado y repercute en el desempeño de su encargo público**.** Por lo que en caso de existir un conflicto de derechos fundamentales estos pueden rendirse en beneficio de aquéllos, todo depende de las circunstancias y el interés público del caso.

Por ello, Betzabé Marciani Burgos afirma que, en caso de existir un conflicto entre estos derechos, deberíamos tomar en cuenta lo siguiente:

> […] el tipo de sujeto a que alude la información, es decir si se trata de un personaje público o de una persona que no tiene relevancia pública; la relación de la información que se pone en conocimiento del público con los supuestos que han determinado la notoriedad del sujeto; el interés público en la información.[40]

Asimismo, de acuerdo con los positivistas "cuando un caso no puede subsumirse en una norma clara, el juez debe ejercer su discreción para decidir sobre el mismo, estableciendo lo que resulta ser un nuevo precedente legislativo",[41] por lo que habrá que determinar si el derecho a la intimidad representa un derecho preferente o no cuando su protección entra en conflicto con otros derechos y el interés público.

III. Interés público.

Por interés público se entiende al "conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado".[42]

[39] *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit*., artículo 108.
[40] Marciani Burgos, Betzabé, *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*, Palestra, Lima, 2004, pp. 220-221.
[41] Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984, p. 83.
[42] AA. VV., *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III, IIJ, UNAM–Porrúa México, 1996, p. 1779.

Carla Huerta Ochoa afirma que el término interés público puede ser considerado como un concepto de orden funcional, toda vez que gracias a él se justifica la intromisión e intervención del Estado en la esfera privada de los particulares, previendo los límites a través de prohibiciones, permisos o estableciendo formas de gestión.[43]

Empero, cuando el Estado se entromete en la esfera privada de los particulares para acceder a su información, deben establecerse límites en su actuación que cumplan con los siguientes criterios para su injerencia:

> a) será permisible en la medida en que haya un interés público preponderante; b) cuando exista un fundamento legal, expreso y preciso que satisfaga los requisitos del principio de proporcionalidad; c) la interpretación ante la duda debe realizarse de manera restrictiva ya que se trata de 'garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar', y d) considerar si con ello se vulneran los principios no sólo de consentimiento y finalidad que establecen las leyes de protección de datos personales, sino también el de calidad, que dispone que para conseguir esa finalidad hay que utilizar los datos exclusivamente necesarios.[44]

En el continente Americano, el citado artículo 13 de la Convención Americana representa el reconocimiento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, pero también los criterios que delimitan su ejercicio.[45] De ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) haya establecido un test tripartito para determinar si las restricciones a estos derechos son aceptables, a partir del cumplimiento de las siguientes condiciones en su totalidad:[46]

[43] *Cfr*. Huerta Ochoa, Carla, *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*, IIJ, UNAM, Ciudad de México, 2007, p. 132.

[44] Red Iberoamérica de Protección de Datos, El acceso a la información pública y la protección de datos personales, Huixquilucan, Estado de México, 4 de noviembre de 2005, p. 3, disponible en https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/mexico_acceso_definitivo.pdf (consultado el 28 de julio de 2025).

[45] *Cfr*. Aras, Francisco Ignacio, "¿Cómo puede limitarse la libertad de expresión? El test tripartito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Diario Constitucional y Derechos Humanos*, núm. 138, 6 de febrero de 2017, pp. 1-3, disponible en http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/02/Doctrina-1.pdf (consultado el 29 de julio de 2025).

[46] Chocarro, Silvia, Estándares Internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina, Center for International Media Assistance (CIMA), Washington, 2017, p. 18, disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf (consultado el 29 de julio de 2025).

- *Principio de legalidad:* Toda limitación a la libertad de expresión debe haber sido prevista en forma previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material. Al existir una prohibición absoluta de la censura previa, la ley que establezca una limitación a la libertad de expresión solo puede referirse a la exigencia de responsabilidades ulteriores.
- *Principio de legitimidad:* Toda limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, orientados a la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública.
- *Principio de necesidad y proporcionalidad:* La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que se pretende conseguir. El test de necesidad se aplica de forma estricta y exigente, requiriendo la demostración de que existe una necesidad imperiosa o absoluta de introducir limitaciones.

Igualmente, las limitaciones contenidas en nuestro derecho interno se establecen a partir de los criterios emitidos por la SCJN, donde se consiente la intromisión a la intimidad de los funcionarios públicos siempre y cuando:

> […] la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.[47]

El interés público[48] es entonces la justificación y legitimación para acceder a la vida privada de los servidores públicos de acuerdo con las leyes de la materia y las propias decisiones judiciales.[49] Además, la SCJN ha señalado que "el derecho a la privacidad de los

[47] Tesis y jurisprudencias, Tesis aislada constitucional-civil, 31 de enero de 2014, disponible en http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/d5a7tesis-aislada-_constitucional-civil-_-31-enero-235.pdf (consultado el 29 de julio de 2025).
[48] *Cfr.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLII/2010, Registro: 165051.
[49] *Cfr*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, Primera Sala, p. 549, Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.), Registro: 2003628.

servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios".[50]

Como se observa, la ciudadanía tiene el derecho a conocer la vida privada de los funcionarios públicos cuando en esta se encuentre una explicación de lo público, "siempre y cuando sus actos incidan en la función pública, se imputen hechos ciertos que no tiendan a la difamación y se trate de preservar el interés general".[51]

Un caso reciente que sienta un precedente en la metodología para resolver conflictos de libertad de expresión e información cuando se trata de personas servidoras públicas es el Amparo en Revisión 673/2024,[52] resuelto por la Primera Sala de la SCJN. El contexto del asunto es que una Gobernadora, durante un programa de contenido oficial, difundió comentarios sobre un Senador que incluían insinuaciones no objetivas ni verificadas. Esto motivó que el legislador promoviera un juicio de amparo, el cual fue concedido en primera instancia por considerar que dichas expresiones vulneraban sus derechos al honor y a la vida privada. La Gobernadora presentó recurso de onón y el caso fue atraído por la SCJN.

La Primera Sala de la SCJN condideró que la citada doctrina de la "real malicia" (originaria para el ámbito peiodístico) no es el estándar aplicable en conflictos relacionados con la libertad de expresión ejercida por servidores públicos, ya que éstos tienen un deber reforzado de diligencia para no transgredir, en el ejercicio de esta libertad y del derecho a la información, los derechos al honor y a la vida privada de otras personas.

En razón de lo anterior, la Primera Sala determinó un nuevo estándar basado en cinco criterios principales: [53]

- Si quien emite el mensaje actuó como funcionaria y, en ese caso, si debía observar un estándar específico de diligencia.

[50] Amparo en revisión 1005/2018, Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz, disponible en http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/2sjt/iUnaTesisSinPub.asp?nIus=15580 (consultado el 30 de julio de 2025).
[51] Nucci González, Hilda, "Derecho a saber del actuar político", *El Heraldo de México*, Columna Invitada, 30 de mayo de 2019 (consultado el 30 de julio de 2025).
[52] *Cfr.* Amparo en revisión 673/2024, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 9 de julio de 2025, por unanimidad de cinco votos, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-07/250702-AR-673-2024.pdf (consultado el 30 de julio de 2025). Como antecedente de un caso similar analizado por la Corte, véase Pérez Fuentes, Gisela María, *Violencia digital y fake news: un atentado a la dignidad de la persona*, México, Ed. Tirant lo Blanch, 2024, pp. 167-170.
[53] *Cfr. Ídem.*

- Si el contenido es de interés público, pues tendría una mayor protección constitucional.
- El contexto y la calidad de la persona afectada, considerando que, tratándose de servidores públicos, los límites de la crítica son más amplios que para los ciudadanos de a pie.
- Si existió una constatación razonable de los hechos.
- Que no se vulneren derechos fundamentales.

La Primera Sala concluyó que las expresiones de la Gobernadora no estaban protegidas por la libertad de expresión, ya que, aunque versaban sobre un tema de interés público, no se verificaron razonablemente los hechos y se difundieron datos obtenidos de forma ilícita, fuera de contexto y sin objetividad, lo que afectó el derecho a la privacidad del Senador.[54]

Si bien, este precedente reconoce el derecho a la libertad de expresión de los servidores públicos, subraya la necesidad de que sus manifestaciones se rijan por un estándar reforzado de diligencia y ética, especialmente cuando se trate de asuntos de interés público. También, señala que los funcionarios, en su calidad de garantes de derechos, deben tener un cuidado especial en sus declaraciones para no afectar injustificadamente la reputación o la privacidad de otros servidores públicos. Asimismo, el fallo introduce una diferenciación entre responsabilidad pública e individual, apartándose del esquema tradicional de protección periodística y adaptando los criterios al ámbito institucional. No obstante, para evitar incurrir en censura previa, el amparo se concedió únicamente para que se retirara el contenido del programa y las publicaciones relacionadas en las redes sociales de las autoridades responsables.[55]

Como se observa, lo importante de los criterios de los tribunales es que el interés general debe ponderarse por encima del interés personal, por lo que, en el caso de la colisión entre el derecho a la intimidad u otro derecho personal, frente a la libertad de expresión o el

[54] *Cfr. Ídem.*
[55] *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "Comunicado de Prensa No. 193/2025", Ciudad de México, 10 de julio de 2025, disponible en https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8319 (consultado el 30 de julio de 2025).

derecho de acceso a la información debe realizarse un ejercicio de ponderación para decidir en el caso concreto cuál derecho debe prevalecer.[56]

IV. Ponderación.

La ponderación "es determinar cuál de los intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto".[57] Este mecanismo representa un obstáculo para los límites de los derechos fundamentales, porque cuando el legislador intenta limitar un derecho fundamental es a través de este que se establecerá si el límite impuesto es adecuado y necesario para cumplir con el eficaz ejercicio de los derechos en pugna.[58] De modo que, una interpretación de derechos sin considerar a la ponderación implica una interpretación arbitraria e irracional.

Por ello, en el caso que nos ocupa los derechos en conflicto pueden ser ponderados a partir de la legislación existente pero también conforme a los principios generales del derecho.[59] De acuerdo con Ronald Dworkin un principio en sentido genérico corresponde a "todo el conjunto de los estándares que no son normas"[60] es decir, son mandatos de optimización que se observan porque corresponden a "una exigencia de la justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad".[61] Por eso, un caso resuelto a través de los principios tomará en cuenta el peso relativo de cada derecho para resolverlo de acuerdo a su dimensión o importancia particular.[62]

En este contexto, Robert Alexy afirma que el procedimiento de ponderación se configura a través de la teoría de los principios o regla de proporcionalidad, misma que se divide en tres subreglas a saber: la regla de adecuación (idoneidad), la regla de necesidad y la regla de proporcionalidad en sentido estricto.[63]

[56] *Cfr*. Gavara de Cara, Juan Carlos, Josu de Miguel Bárcena y Daniel Capodiferro Cubero (Dirs.), *El control judicial de los medios de comunicación*, Bosch, Madrid, 2015, p. 69.
[57] Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 90.
[58] *Cfr*. Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación jurídica. Técnicas de argumentación del abogado y del juez*, Porrúa, Ciudad de México, 2016, pp. 199-200.
[59] *Cfr*. *Ibídem*, p. 199.
[60] Dworkin, *op. cit*., p. 72.
[61] *Ídem.*
[62] *Ibídem*, pp. 76-77.
[63] *Cfr*. Alexy, Robert, "Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 1, octubre 1994, p. 46.

Entonces, en caso de un conflicto de derechos corresponde al juez aplicar las citadas reglas para que el derecho en colisión se considere legítimo. En este caso el juez estaría resolviendo a partir de lo que también se denomina "subprincipios". Las mencionadas reglas o los citados subprincipios se establecen conforme a los siguientes criterios:[64]

- *Regla de adecuación:* un medio es apto o idóneo para conseguir el fin deseado y para lograrlo se requiere: a) "que el fin perseguido en la medida que restringe o limita el derecho sea constitucionalmente legítimo, y b) que la medida sea adecuada o idónea para la obtención o consecución del fin".[65]
- *Regla de necesidad:* "exige que de dos medios igualmente idóneos sea escogido el más benigno con el derecho fundamental afectado".[66]
- *Regla de proporcionalidad en sentido estricto:* esta "se encuentra expresada en la ley de ponderación que expresa: cuanto mayor es el grado de incumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia del cumplimiento del otro".[67]

El Poder Judicial de la Federación ha emitido varias tesis aisladas donde se reconoce el principio de proporcionalidad con sus tres reglas o subprincipios.[68] Asimismo, la SCJN observa la aplicación del método de ponderación o el principio de proporcionalidad para la solución de controversias cuando existen dos derechos fundamentales en disputa.[69]

En este sentido, la ponderación constituye un mecanismo de aplicación de principios jurídicos, pero también sirve para eficientar el ejercicio de los derechos fundamentales cuando existe un conflicto entre estos.[70] Esta equivale a elegir qué principio se antepone a

[64] *Cfr*. Nucci González, Hilda, *La salud y el expediente clínico del Presidente de la República: un asunto de interés público*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2021, p. 204.
[65] Martínez Zorrilla, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Barcelona, 2007, p. 240.
[66] Alexy, Robert, *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Trad. Carlos Bernal Pulido, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004, p. 41.
[67] Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Trad. Jorge Malem Seña, 2ª. Ed., Gedisa, Barcelona, 2004, p. 206.
[68] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2347, Tesis: I.4o.A.536 A, Registro: 174337.
[69] *Cfr.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Primera Sala, p. 1052, Tesis: 1a. CCCXII/2013, Registro: 2004712.
[70] *Cfr*. Upegui Mejía, Juan Carlos, "Crítica a la ponderación como test de proporcionalidad para decidir sobre la publicidad de la información personal en poder del Estado en México", *Estudios en Derecho a la Información*, vol. 1, núm. 5, 2018, pp. 35-57, disponible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12121 (consultado el 30 de agosto de 2019).

otro, al satisfacerse los siguientes extremos: la ley de ponderación y, la fórmula del peso.[71] La ley de ponderación señala que cuanto mayor sea el grado de no realización o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. Por eso la escala de afectación puede ser leve, media o intensa.[72] La fórmula de peso de acuerdo con Alexy conlleva a una interpretación subjetiva del juzgador que implica aplicar el principio de proporcionalidad.[73]

Utilizar el principio de proporcionalidad consiste:

> […] en un proceso de ponderación entre el *beneficio* que reporta el dar a conocer la información solicitada *versus* el *daño* que su divulgación generaría en los derechos de las personas (si el perjuicio se predica de bienes públicos, como la seguridad o el interés nacional, la operación pasa a llamarse test de daño). Se denomina test de *interés público* porque se asume que sólo un interés público predominante justifica traspasar aquella barrera que impide revelar información que se encuentra protegida por los derechos fundamentales.[74]

El test de interés público deberá aportar los elementos de prueba necesarios para que el juez pueda decidir de acuerdo con la interpretación, a partir de un equilibrio entre la importancia de satisfacer el fin legítimo que se persigue y el grado de afectación del derecho fundamental. Pero, los elementos que la autoridad debe de incorporar al test de interés público son:[75]

1. Que la autoridad que resuelva el conflicto emita una decisión fundada y motivada. El fundamento debe encontrarse previsto de manera expresa en alguna ley;
2. Deben establecerse condiciones de procedimiento tales que aseguren la debida garantía de audiencia a los titulares de los derechos en conflicto, y
3. Deberá realizarse únicamente a petición de parte.

La SCJN también ha argumentado que:

[71] *Cfr*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "La tutela de los derechos fundamentales: la ponderación de principios como instrumento de protección", p. 3, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf (consultado el 6 de agosto de 2025).
[72] *Cfr*. *Ibídem*, pp. 3-4.
[73] *Cfr*. Galindo, *op. cit*., pp. 198-205.
[74] Covarrubias Cuevas, Ignacio, "Las falencias del test de interés público como instrumento de ponderación entre el acceso a la información pública y la vida privada", *Revista de Derecho XXXVIII*, 1er. Semestre de 2012, p. 504, disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29476.pdf (consultado el 6 agosto de 2025).
[75] Red Iberoamérica de Protección de Datos, *op. cit*., p. 13.

> […] para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.[76]

Por lo que respecta al conflicto de derechos en el presente análisis la LGTAIP señala que es necesario aplicar un test de interés público para dar a conocer una información confidencial cuando la información se trate de "razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación".[77] Además, manifiesta que en dichos casos "se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información".[78] Asimismo, no se requiere de la autorización del titular de la información cuando se trate de una orden judicial, la información tenga el carácter de pública o ya sea pública y: "cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos".[79]

A su vez, el artículo 152 de la citada ley establece que la Autoridad garante, en este caso "Transparencia para el Pueblo", -órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno-, al resolver el recurso de revisión, para dar a conocer la información deberá aplicar una prueba de interés público de acuerdo con los siguientes elementos, siempre y cuando exista una colisión de derechos:[80]

I. *Idoneidad:* la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

[76] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, Mayo de 2013, Primera Sala, p. 550, Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.), Registro: 2003631.
[77] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), *op. cit.,* artículo 119, fracc. IV.
[78] *Ibídem,* artículo 119.
[79] *Ídem.*
[80] *Ibídem,* artículo 152.

II. *Necesidad:* la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. *Proporcionalidad:* el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Cabe mencionar que de conformidad con la citada LGTAIP existe información de carácter reservado y de carácter confidencial. La información clasificada como reservada es la que temporalmente se encuentra fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público o seguridad nacional. La información clasificada como reservada podrá permanecer bajo este carácter hasta por cinco años y excepcionalmente se ampliará a cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique la protección de la información mediante la aplicación de una prueba de daño por parte de la autoridad garante y tres meses antes del vencimiento del plazo.[81] No podrá invocarse este carácter de información por violación a los derechos humanos, por corrupción o delitos de lesa humanidad.[82]

El principio de prueba de daño para el caso de dar a conocer la información reservada se establece en el artículo 107 de la citada ley como sigue:[83]

> […] En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el artículo 112 de la citada LGTAIP existen diecisiete razones para preservar dicha información como reservada, destacando la información que ponga en riesgo

[81] *Cfr. Ibídem,* artículo 112.
[82] *Cfr. Ibídem,* artículo 104, fracc. V.
[83] *Ibídem*, artículo 107.

la vida, la salud, la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional, entre otras.[84] Además, de conformidad con el artículo 104, fracción III de la aludida LGTAIP la autoridad competente puede desclasificar la información como reservada a causa de un interés público.

Por otro lado, la información confidencial es la que se vincula a la vida privada y los datos personales de las personas y no esta sujeta a temporalidad alguna. De acuerdo con el artículo 115 de la mencionada LGTAIP, además de dicha información se considera como confidencial "el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme".[85]

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información de índole confidencial se requiere:[86]

> […] obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
>
> No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
>
> I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
>
> II. Por ley tenga el carácter de pública;
>
> III. Exista una orden judicial;
>
> IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
>
> V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Tanto para el caso de información reservada como para el caso de información confidencial, la prueba de daño obedece a la estructura del principio de proporcionalidad.[87] Como es evidente, la decisión del órgano garante para dar a conocer la información se

[84] *Cfr*. *Ibídem,* artículo 112.
[85] *Ibídem,* artículo 115.
[86] *Ibídem*, artículo 119.
[87] *Cfr*. Cervantes Pérez, Benjamín Alejandro, "La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad", *Revistas jurídicas, UNAM-IIJ*, 2018, pp. 58-59, disponible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/issue/archive (consultado el 6 de agosto de 2025).

fundamenta a su vez en un esquema de prueba de interés público. Pues, es fundamental corroborar la existencia de una conexión directa entre la información en cuestión y un interés público legítimo, frente al análisis de la proporcionalidad en la posible afectación del derecho a la intimidad u otros derechos fundamentales. Esta evaluación resulta clave para ponderar adecuadamente la vulneración de los derechos fundamentales *versus* la transparencia, solo así se puede garantizar que la divulgación se justifique en términos democráticos y no implique una intromisión injustificada.

De acuerdo con la LGTAIP, si se comprueba que existe un interés público en la información personal, en caso de una colisión de derechos, se puede dar a conocer la información.[88] Sin embargo, es necesario realizar un ejercicio de ponderación entre el interés en preservar la confidencialidad de la información y el interés público en su divulgación, a fin de determinar si el beneficio colectivo derivado del acceso a la información solicitada supera el posible perjuicio que su revelación podría ocasionar.

Entonces, la prueba de interés implica ponderar, porque aunque casuse un daño revelar la información, existe un interés social mayor que justifica el hacerla pública y, la prueba de daño busca proteger, es decir si la revelación de la información causaría un daño grave y verificable, por ejemplo, en el caso de revelar aspectos de la seguridad nacional.

Un caso representativo de esta tensión de derechos se observa en el Amparo en revisión 605/2024 resuelto por la SCJN, en el cual se confirmó la constitucionalidad de la fracc. XL del artículo 65 de la LGTAIP. En este caso la SCJN sostuvo que la publicación de la lista de pensionados de PEMEX constituye una medida orientada a garantizar el derecho a la transparencia y el acceso a la información pública respecto al uso de recursos públicos.

En ese sentido, se determinó que la obligación legal de PEMEX de publicar el nombre y el monto de la pensión de sus beneficiarios prevalece incluso sobre la oposición del titular de los datos personales, al no requerirse su autorización para dicha difusión. Lo anterior se justifica en virtud de que, tratándose de servidores públicos, el principio de máxima publicidad puede respaldar la divulgación de esa información, sin que ello implique una transgresión ilegítima al derecho a la protección de datos personales.[89]

[88] *Cfr*. Upegui, *op. cit*., nota 741.

[89] *Cfr.* Amparo en revisión 605/2024, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario de Estudio y Cuenta: Pablo F. Muñoz Díaz. Secretario Auxiliar: Salvador Lira Del Mazo Rodríguez. Colaboró: María Solange Estrada Maqueo disponible en,

En la experiencia comparada, otro caso paradigmático que muestra la tensión entre el interés público y el derecho a la privacidad de figuras públicas es el de Sir Philip Green *vs.* Reino Unido**,** resuelto en 2025 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.[90] La controversia se inició en 2018 cuando este empresario se vió envuelto en un escándalo por denuncias de acoso laboral, sexual y racismo, las cuales fueron inicialmente encubiertas a través de acuerdos de confidencialidad. No obstante, un miembro del parlamento Británico Lord Hain dio a conocer la información amparandose bajo el privilegio parlamentario. Es así, que el Tribunal de Estrasburgo concluyó que, aunque el derecho a la privacidad es fundamental, no se impone automáticamente frente a la información divulgada en el marco del privilegio parlamentario, especialmente cuando se trata de asuntos con relevancia pública.

Por ello, este caso demuestra que la libertad de expresión e información prevalece por encima de las figuras públicas, que pueden ver limitados su derecho a la intimidad o privacidad cuando la divulgación responde a fines democráticos legítimos, como la fiscalización de conductas cuestionables. Aunque, el citado Tribunal Europeo también estableció que este tipo de revelaciones deben analizarse bajo criterios de proporcionalidad, evitando una exposición innecesaria o punitiva.

Otro caso relevante en torno al acceso a la información privada de un exservidor público fue el Arena Holdings *vs.* South African Revenue Service, resuelto en mayo de 2023 por la Corte Constitucional de Sudáfrica.[91] En este asunto, diversos medios solicitaron los registros fiscales del expresidente Jacob Zuma, argumentando un interés público legítimo. Por ello, a pesar de que la legislación sudafricana protegía de forma estricta la confidencialidad fiscal, dicha Corte declaró inconstitucional la citada protección, al considerar que conocer la situación tributaria de una figura central del Estado, asociada a decisiones de relevancia política, resultaba de interés colectivo, es decir interés público. De tal forma, la mencionada Corte Constitucional concluyó que, en circunstancias

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-10/241010-AR-605-2024.pdf (consultado el 7 de agosto de 2025).

[90] *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Grenn v. The United Kingdom, application no. 22077/19, 8 de abril de 2025, disponible en, CASE OF GREEN v. THE UNITED KINGDOM, Estrasburgo, disponible en, https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-242635%22]} (consultado el 7 de agosto de 2025).

[91] *Cfr.* Constitutional Court of South Africa, *Arena Holdings (PYT) Limited T/A Financial Mail and Others v. South African Revenue Service and Others CCT365/21*, disponible en, https://www.concourt.org.za/index.php/judgement/511-arena-holdings-pty-limited-t-a-financial-mail-and-others-v-south-african-revenue-service-and-others-cct365-21 (consultado el 7 de agosto de 2025).

excepcionales, el derecho de acceso a la información puede imponerse sobre el derecho a la privacidad, particularmente cuando se trata del uso o gestión de recursos públicos por parte de funcionarios o exfuncionarios de alto nivel.

Según se aprecia, la labor de los organos garantes y en particular de los jueces resulta fundamental, tanto en la experiencia comparada como en en nuestro derecho positivo es primordial garantizar y proteger los derechos en conflicto. Pero, solo se puede lograr a través de una función interpretativa y de ponderación, a fin de equilibrar derechos como el acceso a la información, la libertad de expresión, la intimidad o privacidad.

V. Conclusiones.

En un Estado democrático de derecho las decisiones que afectan la tutela de los derechos fundamentales deben estar debidamente fundadas y motivadas, lo cual no necesariamente corresponde a una garantía de seguridad jurídica, pero sí a una exigencia para robustecer la legitimidad de las decisiones judiciales de acuerdo con los valores y principios constitucionales.[92]

Como se pudo constatar, la ponderación o la fórmula de peso constituyen mecanismos primordiales en la protección de los derechos fundamentales, porque es a través de estos que se determina qué derecho debe prevalecer en cada caso concreto y otorgar una tutela efectiva de los mismos.

Asimismo, corresponde a la justicia constitucional evolucionar a la par de la sociedad moderna porque el derecho no puede representar un obstáculo, sino debe ser flexible y moldeable para la solución de controversias. En este sentido, la argumentación jurídica a través del principio de proporcionalidad como técnica judicial y como instrumento de la razón práctica constituye un excelente camino para el cumplimiento de estas intenciones.

Debemos tener en cuenta que los derechos fundamentales no son derechos absolutos y de modo particular, el derecho a la intimidad o privacidad puede verse afectado en aras de un interés general. Empero, si queremos dar a conocer una información personal de un individuo o servidor público, se debe realizar un juicio de necesidad en torno al criterio de

[92] Cfr. SCJN, "La tutela de los derechos fundamentales…", *op. cit.*

proporcionalidad, es decir, ponderar el interés individual frente al interés general para llegar a un punto de encuentro.

Asimismo, en el caso del derecho a la información no se puede olvidar el principio de máxima publicidad para no afectar al interés público. Si tomamos en cuenta que vivimos en un Estado democrático de derecho, debemos reconocer la *accountability*, es decir, "la rendición de cuentas". Lo que se traduce para efectos del artículo 16 constitucional que ningún servidor público puede quedar al margen de la ley y su actuación debe darse a conocer.[93]

Sabemos que el interés público justifica la intromisión a la esfera privada de los particulares, pero también debe existir un fundamento legal expreso y preciso que cumpla los requisitos del principio de proporcionalidad. Es válida la interpretación judicial, pero tan solo en caso de duda, y siempre y cuando se garanticen en nuestro país los criterios jurídicos señalados en el derecho comparado y en especial los criterios de la CIDH. Es decir, aplicar un test de necesidad para constatar la urgencia absoluta de introducir limitaciones al ejercicio de ciertos derechos.

A su vez, la realización del test de interés público representa el cumplimiento de la legislación nacional a través de la debida observancia de los tratados internacionales y su incorporación al derecho interno.

Finalmente es la teoría de ponderación de principios de Alexy la que nos presenta una solución al conflicto de derechos para satisfacer el interés público.

VI. Fuentes de consulta.

Legislatura

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

[93] *Cfr*. Nieto Catillo, Santiago, "Rendición de cuentas y transparencia como elementos para la persistencia democrática", en *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz: Responsabilidad. contratos y servicios públicos* (pp. 397-419), UNAM, Ciudad de México 2005, pp. 398-399, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/22.pdf [consultado el 12 de febrero de 2024).

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Capítulos, libros y artículos

AA. VV., *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III, IIJ, UNAM–Porrúa México, 1996.

Alexy, Robert, "Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 1, octubre 1994, pp. 37-49.

Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Trad. Jorge Malem Seña, 2ª. Ed., Gedisa, Barcelona, 2004.

Alexy, Robert, *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Trad. Carlos Bernal Pulido, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004.

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

Anaya Carranza, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, Porrúa, Ciudad de México, 2009.

Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell (Coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, Porrúa–UNAM, Ciudad de México, 2003.

Cervantes Pérez, Benjamín Alejandro, "La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad", *Revistas jurídicas, UNAM-IIJ*, 2018, pp. 58-59, disponible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/issue/archive, (consultado el 6 de agosto de 2025).

Chocarro, Silvia, *Estándares Internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*, Center for International Media Assistance (CIMA), Washington, 2017, disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf (consultado el 29 de julio de 2025).

Covarrubias Cuevas, Ignacio, "Las falencias del test de interés público como instrumento de ponderación entre el acceso a la información pública y la vida privada", *Revista de Derecho XXXVIII*, 1er. Semestre de 2012, p. 504, disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29476.pdf (consultado el 6 de agosto de 2025).

De Castro Luis Rodrigo, "Transparencia, una noción extensiva con diferentes implicaciones", en *Revista Española de la Transparencia*, Núm. 14, Primer Semestre, enero-junio de 2022, p. 162, ISSN 2444-2607, www.revistatransparencia.com DOI: https://doi.org/10.51915/ret.20

De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc M., "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", *Revista jurídica Universidad Latina de América*, disponible en http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf (consultado el 7 de julio de 2025).

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984.

Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación jurídica. Técnicas de argumentación del abogado y del juez*, Porrúa, Ciudad de México, 2016.

Gavara de Cara, Juan Carlos, Josu de Miguel Bárcena y Daniel Capodiferro Cubero (Dirs.), *El control judicial de los medios de comunicación*, Bosch, Madrid, 2015.

González Gaitano, Norberto, "La trascendencia jurídica de la intimidad", *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Suplemento Humana Iura, núm. 1, 1991.

Huerta Ochoa, Carla, *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*, IIJ, UNAM, Ciudad de México, 2007.

Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990.

Martínez Zorrilla, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Barcelona, 2007.

Marciani Burgos, Betzabé, *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*, Palestra, Lima, 2004.

Meján, Luis Manuel C., *El derecho a la intimidad y la informática*, Porrúa, Ciudad de México, 1996.

Nieto Catillo, Santiago, "Rendición de cuentas y transparencia como elementos para la persistencia democrática", en *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz: Responsabilidad. contratos y servicios públicos* (pp. 397-419), UNAM, Ciudad de México 2005, disponible en

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/22.pdf [consultado el 12 de febrero de 2024).

Nucci González, Hilda, *El derecho de réplica*, M. A. Porrúa–Tecnológico de Monterrey, Ciudad de México, 2017.

Nucci González, Hilda, *La salud y el expediente clínico del Presidente de la República: un asunto de interés público*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2021.

Pérez Fuentes, Gisela et al; "Una posicion ante el derecho a la intimidad de la figura pública", *Temas Selectos de Derecho a la Información*, Editorial UJAT- SISTA- ITAIP, MÉXICO, 2010.

Pérez Fuentes, Gisela María, *Violencia digital y fake news: un atentado a la dignidad de la persona*, México, Ed. Tirant lo Blanch, 2024

Rebollo Delgado Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, Dykinson, Madrid, 2000.

Upegui Mejía, Juan Carlos, "Crítica a la ponderación como test de proporcionalidad para decidir sobre la publicidad de la información personal en poder del Estado en México", *Estudios en Derecho a la Información*, vol. 1, núm. 5, 2018, pp. 35-57, disponible en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12121 (consultado el 30 de agosto de 2019).

Villanueva, Ernesto, *Derecho a la información*, UdeG–Cámara de Diputados–M. A. Porrúa, Ciudad de México, 2006.

Villanueva, Ernesto, "Derecho a la información", en Ernesto Villanueva (Coord.), *Diccionario de derecho de la información*, 3ª. Ed., tomos I y II, Jus–IIJ, UNAM–Fundalex–Bosque de Letras, Ciudad de México, 2010.

Villanueva, Ernesto, *Derecho comparado de la información*, UIA, Ciudad de México, 1998.

Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información en el mundo*, M. A. Porrúa–IIJ, UNAM, Ciudad de México, 2006.

Villanueva, Ernesto, *Temas selectos de derecho a la información*, IIJ, UNAM, Ciudad de México, 2004.

Recursos electrónicos

Ackerman, John M., "Derecho de acceso a la información pública", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia, Fundación Konrad Adenauer,

pp. 1105-1159, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/41.pdf (consultado el 2 de julio de 2025).

Amparo en revisión, 1005/2018, Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz, disponible en http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/2sjt/iUnaTesisSinPub.asp?nIus=15580 (consultado el 30 de julio de 2025).

___, 605/2024, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario de Estudio y Cuenta: Pablo F. Muñoz Díaz. Secretario Auxiliar: Salvador Lira Del Mazo Rodríguez. Colaboró: María Solange Estrada Maqueo disponible en, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-10/241010-AR-605-2024.pdf (consultado el 7 de agosto de 2025).

___, 673/2024, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 9 de julio de 2025, por unanimidad de cinco votos, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-07/250702-AR-673-2024.pdf (consultado el 30 de julio de 2025).

Aras, Francisco Ignacio, "¿Cómo puede limitarse la libertad de expresión? El test tripartito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Diario Constitucional y Derechos Humanos,* núm. 138, 6 de febrero de 2017, pp. 1-3, disponible en http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/02/Doctrina-1.pdf (consultado el 29 de julio de 2025).

Constitutional Court of South Africa, *Arena Holdings (PYT) Limited T/A Financial Mail and Others v. South African Revenue Service and Others CCT365/21*, disponible en, https://www.concourt.org.za/index.php/judgement/511-arena-holdings-pty-limited-t-a-financial-mail-and-others-v-south-african-revenue-service-and-others-cct365-21 (consultado el 7 de agosto de 2025).

Gamboa Montejano, Claudia y Ayala Cordero, Arturo, "Derecho de la intimidad y el honor vs. Derecho a la información", Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura", enero 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf (consultado el 12 de julio de 2025).

López Velarde Santibáñez, Víctor, "El derecho de acceso a información y la libertad de expresión a la luz de la Ley de Comunicación Social", *Derecho en Acción, CIDE*, 2 de octubre de 2021, disponible en http://derechoenaccion.cide.edu/el-derecho-de-acceso-a-informacion-y-la-libertad-de-expresion-a-la-luz-de-la-ley-de-comunicacion-social/ (consultado el 1° de julio de 2025).

Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, disponible en http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/ (consultado el 1 de junio de 2025).

Nucci González, Hilda, "Derecho a saber del actuar político", *El Heraldo de México*, Columna Invitada, 30 de mayo de 2019 (consultado el 30 de julio de 2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA), "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", Departamento de Derecho Internacional, Washington, D.C., 22 de noviembre de 1969, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (consultado el 30 de junio de 2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, 1949, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp (consultado el 30 de junio de 2025).

Red Iberoamérica de Protección de Datos, *El acceso a la información pública y la protección de datos personales*, Huixquilucan, Estado de México, 4 de noviembre de 2005, disponible en https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/mexico_acceso_definitivo.pdf (consultado el 28 de julio de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "La tutela de los derechos fundamentales: la ponderación de principios como instrumento de protección", disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf (consultado el 6 de agosto de 2025).

_, "Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos Humanos, índice sistemático", disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_ju

ridico_scjn/pdfs/07.%20TJSCJN%20-%20DerHumanos.pdf (consultado el 3 de julio de 2025).

_, "Comunicado de Prensa No. 193/2025", Ciudad de México, 10 de julio de 2025, disponible en https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8319 (consultado el 30 de julio de 2025).

Tesis y jurisprudencias, Tesis aislada constitucional-civil, 31 de enero de 2014, disponible en http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/d5a7tesis-aislada-_constitucional-civil-_-31-enero-235.pdf (consultado el 29 de julio de 2025).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Grenn v. The United Kingdom, application no. 22077/19, 8 de abril de 2025, disponible en, CASE OF GREEN v. THE UNITED KINGDOM, Estrasburgo, disponible en, https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-242635%22]} (consultado el 7 de agosto de 2025).